

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2021-00421-01 P.T. No. 19720
acumulado 19736
NATURALEZA: FUERO SINDICAL (Levantamiento de fuero sindical –
Permiso Despedir)
DEMANDANTE TEJAR SANTA TERESA S.A.
DEMANDADO: PEDRO NEL ESTUPIÑAN ESPITIA.
FECHA PROVIDENCIA: TREINTA (30) DE MARZO DE 2022.
DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** los autos del 23 de febrero de
2022 que declararon no probada la excepción previa de
prescripción y negaron el decreto de pruebas
documentales, por lo expuesto previamente. **SEGUNDO:
CONFIRMAR** la sentencia del 25 de febrero de 2022,
dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de
Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de
este proveído. **TERCERO:** Sin costas por existir amparo de
pobreza. Oportunamente devuélvase el expediente al
juzgado de origen.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy siete (7) de abril de 2022, a las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'R. Gutiérrez Velasco'.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: FUERO SINDICAL –ACCIÓN DE PERMISO PARA DESPEDIR
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-003-2021-00421-00
RADICADO INTERNO: 19.720 acumulado al 19.736
DEMANDANTE: TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: PEDRO NEL ESTUPIÑÁN ESPITIA y SUTIMAC

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, presidida por la Dra. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES, en compañía de los Magistrados ELVER NARANJO y JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA, dentro del proceso de permiso para despedir por fuero sindical promovido por TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN mediante apoderado judicial contra PEDRO NEL ESTUPIÑÁN ESPITIA y SUTIMAC – SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto que resolvió las excepciones previas y negó el decreto de unas pruebas del 23 de febrero de 2022 y la apelación de la parte demandante contra la sentencia del 25 de febrero de 2022, proferidas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

Abierto el acto por la Magistrada Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la siguiente providencia:

1. ANTECEDENTES

La Empresa TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, interpuso acción especial para obtener el levantamiento del fuero sindical y la autorización para despido del trabajador PEDRO NEL ESTUPIÑÁN, en su condición de miembro principal de la comisión de reclamos de la organización sindical SUTIMAC – Subdirección de Cúcuta por causa de la liquidación de su empleador.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, refiere los siguientes hechos:

- Que el 26 de junio de 1978 entre TEJAR SANTA TERESA S.A.S. y el señor PEDRO NEL ESTUPIÑÁN ESPITIA, se suscribió contrato de trabajo a término indefinido para desempeñar el cargo de OFICIOS VARIOS en las instalaciones del TEJAR SANTA TERESA ubicado en el Km 7 vía que conduce al Municipio de El Zulia, con un salario actual de \$1.519.916.
- Que el 4 de septiembre de 2021, la empresa recibió comunicación del sindicato de trabajadores SUTIMAC, mediante el cual se notificaba que el señor PEDRO NEL ESTUPIÑÁN ESPITIA ha sido designado

como miembro principal de la comisión de reclamos de la mencionada organización sindical subdirección de Cúcuta, elección efectuada en la Asamblea General de Trabajadores en fecha 04 de septiembre de 2021 y por un periodo de 2 años.

- Que mediante auto No.640-001886 de fecha 28 de octubre de 2021 la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA en el expediente 22661, decretó la apertura del trámite de la liquidación judicial de los bienes de la sociedad empleadora **TEJAR SANTA TERESA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL**, conforme los lineamientos de la Ley 1116 de 2006.
- Que acorde al numeral trigésimo séptimo del auto de apertura de liquidación judicial de la empleadora **TEJAR SANTA TERESA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL**, se advirtió, que en el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, la liquidadora deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero.

El demandado PEDRO NEL ESTUPIÑÁN ESPITIA solicitó amparo de pobreza y mediante apoderado judicial en audiencia dio contestación a la demanda aceptando la existencia del contrato de trabajo pero aclara que actualmente está reubicado como auxiliar de mantenimiento por enfermedad, que no se le está pagando la totalidad del salario y solo hacen pequeños abonos, que en la demanda se omite que el proceso de liquidación fue una decisión tomada por los accionistas de la empresa demandante el 08 de enero de 2021, mediante el acta No. 065 inscrita en la Cámara de Comercio de Cúcuta y que si bien el auto 640-001886 del 28 de octubre de 2021, emitido por la Superintendencia de Sociedades dispone proceder con los levantamientos, no es un lineamiento que obligue a tener como punto de partida, el término para contabilizar la acción de levantamiento del fuero sindical.

Propone como excepción previa que la demanda no se dirigió conjuntamente contra el sindicato, SUTIMAC y COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIO, pues en la convención colectiva del trabajo suscrita el 8 de marzo de 2013, prevé su artículo 38 que la demandante se compromete a reconocer fuero sindical hasta diez (10) de sus trabajadores y en su artículo 2º establece que las partes quedan obligadas a cumplir de buena fe lo allí pactado, a no hacer nada que sea violatorio de sus cláusulas y a procurar por todos los medios al mantenimiento de las relaciones pacíficas y armónicas entre ellos, de manera que antes de recurrir a esta acción debió buscar un acuerdo para zanjar las diferencias con el demandado.

Propone como excepciones de mérito la PRESCRIPCIÓN, indicando que la demandante solo tenía 2 meses para iniciar desde que la asamblea General de Accionistas de la empresa TEJAR SANTA TERESA S.A.S., tomó la determinación de liquidar y disolver la empresa el 08 de enero de 2021, como quedo inscrito en el acta y luego en desconocimiento de las normas legales, recurrió a la jurisdicción civil ordinaria que remitió por competencia a la Superintendencia de Sociedades Regional Oriente para que avocara solicitud, que inicialmente rechazó la solicitud y luego tras un nuevo radicado fue que se libró el auto del 28 de octubre de 2021. Que como la empresa fue notificada de la designación de aforado el 4 de septiembre de 2021 y solo demandó el levantamiento el 13 de diciembre, ya habían transcurrido más de 3 meses, debiendo partir del parámetro jurisprudencial de que el empleador debe solicitar el levantamiento desde que tiene conocimiento de la ocurrencia de la causa. Propone también CARENCIA DE DERECHO PARA DEMANDAR, indicando que esta acción es ilegítima pues la accionante no está cumpliendo con sus obligaciones al punto que se

encuentra en mora en el pago de los salarios (adeuda 110 meses de salarios, primas legales y extralegales, aportes a la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES), no siendo dable levantar el fuero si el empleador no demuestra estar cumpliendo sus obligaciones. Finalmente solicita que se declare probado todo hecho adicional que se demuestre e indica que el actor está pronto a adquirir la calidad de prepensionado, le faltan 36 meses de cotizaciones en su historial y tiene pérdida de capacidad laboral del 15.33% calificada

La organización sindical SUTIMAC contesta a la demanda indicando que está aceptada la relación laboral, pero resalta que al actor y otros trabajadores se les adeudan salarios, cesantías y otras prestaciones desde el año pasado; señala que se atiene a lo que se encuentre demostrado en el curso del proceso sobre el levantamiento del fuero sindical, aunque se opone al levantamiento del fuero sindical por cuanto el trabajador es un miembro principal de la comisión de reclamos y que debe demostrar la parte demandante la configuración de la causal.

2. APELACIÓN DE AUTOS

2.1 Providencias impugnadas

Durante la etapa de excepciones previas el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en audiencia del 23 de febrero de 2022 resolvió declarar no probada la excepción previa de indebida integración del litisconsorcio y la de compromiso y cláusula compromisoria, propuesta por las demandada; argumentando que la previa de indebida integración del litisconsorcio se suscita cuando existe una relación jurídico procesal que no se ha tranzado y se requiere para permitir continuar el proceso, que en el caso de las acciones de fuero sindical el artículo 118 del C.P.T.S.S exige la obligación de notificar y vincular a la Organización Sindical a la que pertenezca el trabajador, a lo cual se procedió debidamente en el auto admisorio de la demanda con SUTIMAC, quien se notificó debidamente y contestó a la demanda.

Respecto de la cláusula compromisoria o compromiso, fundada en el artículo 2 de la Convención Colectiva del Trabajo, advierte, que no es procedente pues acorde a providencias en casos similares, se recuerda que estas son modalidades de invocar la justicia arbitral como mecanismo alternativo de resolución de conflicto y se pacta entonces acudir a ella antes que a la jurisdicción ordinaria, pero esta fue restringida en el artículo 51 de la Ley 712 de 2001 indicando que debe recordarse la providencia AL2314 de 2014 de la Sala de Casación Laboral, donde se resuelve la antinomia entre la Ley 1563 de 2012 y la citada Ley 712 de 2001, exponiendo que la primera no reglamentó los tribunales de arbitramento en asuntos laborales y mantuvo la vigencia de esta, sin que el artículo 2 o el 38 de la Convención contengan una cláusula compromisoria o compromiso.

En la etapa probatoria, la jueza *a quo* decretó como pruebas de la parte demandante los documentos aportados con la demanda y respecto de la demandada, igualmente, los documentos y accedió a recepcionar los testimonios de RAMÓN SUÁREZ, PABLO ARCINIEGAS y JORGE ELIÉCER CONTRERAS BARBOSA; de otra parte, negó la solicitud de prueba de oficiar a la Superintendencia de Sociedades y al Juzgado Tercero de Oralidad de Familia de Cúcuta para que aportaran copia de los procesos que allí se adelantan por el TEJAR SANTA TERESA, explicando que conforme al artículo 173 del C.G.P. el Juez se abstendrá de decretarlas por cuanto podían ser obtenidas por el interesado mediante derecho de petición.

2.2 Apelación

El apoderado del trabajador demandado impugna la anterior decisión al estimar que se debió declarar probada la excepción previa de cláusula compromisoria o compromiso, pues el artículo 2° de la convención colectiva, establece claramente el arreglo directo entre las partes y tiene un alcance bastante amplio, sin que de su lectura literal se desprenda que parte de su compromiso para respetar la armonía en la relación laboral incluya el acudir a la justicia para pedir permiso de despedir a sus trabajadores, lo que desconoce ese compromiso y por ende, la empresa debió primero buscar un arreglo directo con el trabajador, para evitar que se acuda al aparato judicial, máxime cuando la empresa no ha pagado cumplidamente su salario.

Respecto de la negativa a decretar la prueba de oficiar a otras entidades para acceder a documentos, argumenta, que respecto de los documentos que obran ante la Superintendencia de Sociedades se debe resaltar que esta entidad no tiene sede en la Ciudad de Cúcuta y si bien existen los medios electrónicos, en este caso, se ha adelantado el trámite judicial de levantamiento en un breve período de tiempo que no dio oportunidad para adelantar las solicitudes, pero por las cuáles se demuestran los errores en que ha incurrido la demandante para adelantar su proceso de liquidación, y que la llevaron a demorar la solicitud de levantamiento, siendo necesaria para evidenciar que se dejó pasar injustificadamente.

2.3 Consideraciones

2.3.1 Respecto de la excepción previa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es apelable el auto que resuelva las excepciones previas, por lo que esta Sala de Decisión es competente para pronunciarse sobre la impugnación presentada.

En este caso, el trabajador demandado PEDRO NEL ESTUPIÑÁN propuso como excepción previa la omisión del compromiso o cláusula compromisoria contenida en los artículos 2 y 38 de la Convención Colectiva del Trabajo; la cual fue desestimada por la jueza *a quo* al estimar que estas disposiciones legales no comprenden el deber de acudir a la jurisdicción arbitral y por lo tanto, no configura la limitación legal reclamada por el demandado. Conclusión a la que se opone el apelante, insistiendo en que se dio una lectura equivocada de la cláusula o compromiso y que esta debió interpretarse de manera amplia.

Para resolver sobre la procedibilidad de esta previa, cabe recordar que desde la Ley 446 de 1998 que reglamentó los mecanismos alternativos de solución de conflictos, se estableció en el artículo 116 que la cláusula compromisoria es *“el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral”* y el artículo 117 determinó que es compromiso *“un negocio jurídico, por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un tribunal arbitral. El compromiso podrá estar contenido en cualquier documento como telegramas, télex, fax u otro medio semejante”*; instituciones jurídicas cuya naturaleza se mantiene en la Ley 1563 de 2012.

En providencia C-878 de 2005 se recuerda que *“La diferencia tradicional entre cláusula compromisoria y compromiso ha sido entendida en que la primera deroga eventualmente la jurisdicción de los jueces ordinarios, mientras que el compromiso la deroga actualmente. (sentencia de la Corte*

Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, de fecha 11 de febrero de 1954).”; por ende, se consagró como excepción previa en el artículo 101 del C.G.P. que, demostrada la existencia de un compromiso o cláusula compromisoria entre las partes, se debe declarar la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria para que se dé cumplimiento a la voluntad previa de las partes de acudir al arbitramento para solucionar sus controversias.

Respecto de la naturaleza de estas figuras, advierte la Corte Constitucional en providencia T-511 de 2011:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que el arbitramento es un mecanismo propicio para garantizar la efectividad de principios y valores constitucionales como la eficacia, celeridad y efectividad de la justicia, ya que favorece la participación activa de los particulares en la solución de sus propios conflictos.

De la anterior definición, salta a la luz que la fuente de las funciones jurisdiccionales de los árbitros no es un acto del Estado, sino un contrato o acuerdo de voluntades entre las partes en disputa, en virtud del cual desean derogar – para el asunto particular – la jurisdicción estatal como sede para dirimir la controversia. Así, esta Corporación ha señalado que el arbitramento se rige por el principio de voluntariedad o habilitación, el cual establece como requisito sine qua non para su procedencia, que las partes hayan manifestado previa y libremente su intención de deferir a un grupo de particulares la solución de sus diferencias. Para la Corte, la celebración de dicho negocio supone no solamente la decisión de someter una determinada controversia a consideración de un grupo de particulares, en los cuales depositan su confianza de que la decisión que adopten – cualquiera que ella sea – se ajuste al orden constitucional y legal; sino también la obligación de acatarla plenamente.

*La determinación de habilitar a los árbitros para poner fin a una determinada disputa se materializa a través de un negocio jurídico de derecho privado denominado pacto arbitral, el cual, según la normativa vigente, puede tomar las formas de cláusula compromisoria o compromiso. **Aquel puede abarcar una controversia determinada o referirse de manera general a todos los conflictos de naturaleza transigible que puedan surgir de una relación jurídica.**”*

Además, advierte la Sala que el fuero sindical de los trabajadores no es susceptible de ser transado directamente entre el trabajador y el empleador, pues desde la Sentencia C-381 de 2000 se declaró exequible condicionada la anterior redacción del artículo 114 del C.P.T.Y.S.S. que incorporaba la conciliación en la audiencia especial de fuero sindical bajo el entendido de que como la garantía de fuero sindical le pertenece a la Asociación Sindical y no al trabajador aforado para que este la negocie y comercialice, cualquier transacción sobre esta debe contar con la presencia de dicha Organización.

Finalmente, en el procedimiento laboral se estableció una disposición especial para la validez de esta cláusula en el artículo 131 del C.P.T.Y.S.S. que reza: *“La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia.”*

En este caso, el actor considera que los artículos 2 y 38 de la Convención Colectiva del Trabajo celebrada entre TEJAR SANTA TERESA S.A. y SUTIMAC contemplan este deber; anexando en la contestación este medio de prueba con su respectiva nota de depósito, donde se lee lo siguiente:

Artículo 2. *Las partes quedan obligadas a cumplir de buena fe y estrictamente las disposiciones de la presente convención; a no hacer nada que sea violatorio*

de sus cláusulas y a procurar por todos los medios el mantenimiento de las relaciones pacíficas y armónicas entre ellos.

Artículo 38. *A partir de la vigencia de la presente convención la empresa TEJAR SANT TERESA S.A., reconocerá fuero sindical hasta 10 de sus trabajadores, siempre que estos hagan parte de las directivas sindicales, número máximo establecido por la ley laboral vigente.*

De la lectura de estas disposiciones convencionales no se desprende la obligatoriedad de acudir al arbitraje en sustitución de la jurisdicción ordinaria, que es la modalidad bajo la cual se debe configurar la excepción previa propuesta, que busca prevenir que se desconozca un pacto expreso entre las partes de resolver sus controversias ante la justicia arbitral en lugar que en la ordinaria.

No le asiste razón al apelante en sus argumentos, dado que una lectura diferente a la anterior norma, desconoce la naturaleza jurídica del compromiso y la cláusula compromisoria, como modos de activar un mecanismo alternativo de solución de conflictos, para lo cual, la norma exige un pacto expreso y en este caso lo que se acordó en la convención fue un acuerdo de buena voluntad que en nada enerva la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de este y cualquier otra controversia que se suscite entre las partes de la relación laboral.

Ahora, si existen incumplimientos del empleador respecto de sus obligaciones prestacionales con el trabajador aquí demandado, este igualmente cuenta con la facultad de iniciar las acciones judiciales que estime conveniente para reclamarlas y las mismas deben ser discutidas dentro de su escenario jurídico correspondiente, sin que exista una limitación para que el empleador acuda a la acción especial de fuero sindical cuando estime que existen razones legales para levantar dicha garantía.

En consecuencia, se confirmará el auto dictado en audiencia del 23 de febrero de 2022 que negó la excepción previa de clausula compromisoria o compromiso.

2.3.2 Respetto de la prueba no decretada.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, por lo que esta Sala de Decisión es competente para pronunciarse sobre la impugnación presentada.

En este caso, la parte demandada en su contestación solicitó como prueba que se oficiara “la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL BUCARAMANGA solicitándole remitir con destino a este proceso copia autentica digitalizada de todo lo actuado en los radicados 2021-06-22661, 2021-06-005331-2021-01-588729 y certificar si existe otros radicados adelantados con el mismo fin por la empresa TEJAR SANTA TERESA S.A.S., con NIT 890-501-650 que hubiesen sido rechazados por ese organismo” y al “*Juzgado Tercero de Familia Oralidad de Cúcuta, enviar copia digitalizada de todo lo actuado dentro de la acción de tutela intentada por el trabajador OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS, también trabajador de la hoy demandante dentro del radicado 54- 001- 31-60-003-2019-00322-00, incluyendo el incidente de desacato, en la cual los accionistas de la empresa alegaban desde ese entonces, al descorrer el incidente de desacato, el estado de disolución y liquidación de la hoy demandante*”.

La jueza *a quo* negó el decreto de estas pruebas indicando que el artículo 173 del C.G.P. limita la facultad del juez de oficiar a entidades a entregar documentos cuando el actor no demuestra haber intentado su consecución

directamente, lo que no se evidenció en este caso; conclusión que controvierte el demandado por estimar que no solo tuvo poco tiempo para adelantar dicho trámite sino que en todo caso son documentos necesarios para evidenciar la demora injustificada en que incurrió la demandante para adelantar la acción de fuero sindical por los errores que cometió al solicitar el trámite de liquidación judicial.

Con fundamento en lo anterior, se debe resaltar que el artículo 167 del C.G.P., aplicable por analogía por remisión del artículo 145 del C.P.T., dispone que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, es decir, que cada una de las partes tiene la responsabilidad de demostrar procesalmente, dentro de las oportunidades correspondientes y por los medios probatorios autorizados por la ley, los hechos en que se fundamentan sus pretensiones o excepciones.

De tal modo que en el momento de presentar la demanda o realizar la contestación de la misma, se deben aportar o solicitar la práctica de todas aquellas pruebas que conciernen al litigio, con el fin de suministrarle al juez los elementos de juicio suficientes para resolver lo mismo dentro de la sentencia.

Así mismo, el aspecto probatorio en materia procesal tiene dos ámbitos, el primero de ellos, se refiere a la obligación de las partes de presentar las pruebas en las cuales se fundamentan sus pretensiones o su defensa, y el segundo, implica que es el juez quien determina al momento de decretar las pruebas si éstas son idóneas, conducentes y pertinentes para resolver el litigio; por lo tanto, tiene la facultad de decretarlos o negarlos, según considere que cumplen con esos requisitos.

En relación con el decreto de pruebas, el artículo 53 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 8 de la Ley 1149 de 2007, dispone que *“El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito”*.

Respecto de la prueba documental, exige el artículo 31 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que con la contestación de la demanda la parte demandada está en la obligación de aportar, como anexos de la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que la parte demandante relacionó en la demanda; de esta manera es claro que si el demandado pretende hacer valer una prueba y previamente tiene la oportunidad de solicitarla a quien la tiene, debe requerírselo a la persona que tenga en su poder el mismo para presentarlo con el fin de darle celeridad al proceso y cumplir con sus obligaciones probatorias.

En este caso, efectivamente como señaló la jueza *a quo*, el artículo 173 del C.G.P. en su inciso segundo señala: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*

Siendo esta obligación procesal la razón por la que la jueza *a quo* denegó la solicitud de oficiar a las entidades indicadas; en principio podría decirse que le asiste razón a la juzgadora de primera instancia al advertir que la parte demandada no debía esperar a conseguir la prueba a través del despacho judicial, en lugar de haber adelantado los trámites por su cuenta para obtener este y los demás documentos que pretende hacer valer; sin embargo, esta Sala también ha señalado previamente, que en todo caso es

necesario valorar la necesidad y conducencia de las pruebas negadas, como advierte el recurrente.

Al respecto, la solicitud y el decreto de las pruebas está obligatoriamente ligada a los hechos que se pretendan demostrar, por ello, para establecer su idoneidad, pertinencia y conducencia se debe examinar si estas guardan relación con los hechos y pretensiones que fundamentan el litigio; en este caso, lo que pretende demostrar el demandado es que La Empresa TEJAR SANTA TERESA incurrió en dilación injustificada para iniciar esta acción pues desde el mes de enero decidió iniciar su disolución y hasta octubre logró que le admitieran la misma, luego de haberla radicado erradamente a un juzgado civil y de manera incompleta ante la Superintendencia.

Revisados los documentos aportados con la contestación, se observa el auto del 7 de mayo de 2021 por el cual el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA rechaza por competencia la solicitud de liquidación judicial y un oficio de la Superintendencia de Sociedades informando al Sindicato SUTIMAC sobre el trámite del mismo; por lo que los hechos que se pretenden probar ya tienen un medio documental que acredita su ocurrencia, siendo innecesario acceder al expediente completo.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que no accedió a decretar dicho medio de prueba y en aras de dar aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se procederá a resolver en esta misma providencia la apelación contra la sentencia que decidió de fondo el litigio.

3. SENTENCIA IMPUGNADA

3.1. Identificación del Tema de Decisión

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia acerca del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del 25 de febrero de 2022, mediante la cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, resolvió:

PRIMERA: DECLARAR no probada la excepción carencia del derecho reclamado y prescripción propuesta por el trabajador demandado PEDRO NEL ESTUPIÑAN ESPITIA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del fuero sindical del trabajador PEDRO NEL ESTUPIÑAN ESPITIA y, en consecuencia, autorizar a la empresa TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN judicial para que efectúe su despido con fundamento en la causal contemplada en el literal A del artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el Art 50 de la Ley 1116 del 2006.

TERCERO: SIN costas en esta instancia

3.2. Fundamento de la decisión apelada

La jueza de primera instancia, fundamentó su decisión en lo siguiente:

- Que el problema jurídico a resolver es si resulta procedente concederle el permiso a la empresa **TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, para despedir al trabajador, en su condición de directivo del sindicato **SUTIMAC**, por comprobarse la justa causa de despido alegada por el empleador; si las alegadas condiciones de estar próximo a ser prepensionado o tener discapacidad son causas para impedir este levantamiento y si se configuró la prescripción.

- Determina como demostrada la calidad de aforado del demandado como miembro suplente de la comisión de reclamos de la organización SUTIMAC SUBDIRECTIVA CÚCUTA; y que efectivamente en auto consecutivo N° 640-001886 proferido por la Superintendencia de Sociedades el 28 de octubre de 2021, se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la demandante, incluyendo en su numeral trigésimo séptimo la orden de terminar los contratos de trabajo y disponer iniciar los levantamientos de los fueros sindicales existentes.

- Señala, que conforme a los lineamientos del literal a) del artículo 410 del CST, modificado por el artículo 8o. del Decreto Legislativo 204 de 1957, es una justa causa para que el juez autorice el despido amparado por el fuero sindical la liquidación o clausura definitiva de las empresa o establecimiento; por lo que para avalar esta se requiere verificar que el proceso de liquidación se lleva a cabo y que se hace con sujeción a los mandatos legales, lo que puede verificarse en el auto de la Superintendencia, donde se avala que cumple los presupuestos para decretar la apertura del proceso liquidatorio y uno de sus efectos es precisamente la terminación de los contratos de trabajo con causa legal.

- Respeto de las alegadas causales de impedimento para levantamiento por ser el demandado titular del derecho a estabilidad laboral reforzada por discapacidad o a causa del retén social por estar próximo a obtener la calidad de prepensionado, se trata de aspectos que deben discutirse en un proceso ordinario laboral, mientras que en el trámite especial del fuero sindical, es la condición de directivo de la junta directiva de la organización sindical, la que le otorga el fuero y la estabilidad para permanecer en el empleo hasta que no se obtenga la autorización del juez que levante este cuando compruebe la existencia de una justa causa de despido, y no de otro hecho derivado del estado de salud del trabajador o el tiempo que le hiciera falta para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez.

- Advierte, que tampoco es trascendente que la empleadora demandante se encuentre en situación de incumplimiento de las obligaciones laborales que le competen como empleador, dado que este no es el espacio procesal para examinar este tipo de situaciones y el presente proceso especial se limita a verificar objetivamente si existe o no la justa causa alegada.

- Sobre la prescripción, señala que la causal contemplada en el literal a) del artículo 410 del CST, exige que el juez verifique que el proceso de liquidación se lleve a cabo y con sujeción a los mandatos legales, y no desde que la junta de accionistas de la empresa decida someterse a la disolución y liquidación judicial, por lo que el término se empieza a computar desde en el momento en que el juez del concurso acceda a la apertura de este, acorde al artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 ya que antes de ese auto, el empleador no tiene el respaldo legal para dar por terminado el contrato de trabajo y por eso las inadmisiones y rechazos previos no surten ningún efecto.

4. APELACIÓN

El apoderado del trabajador demandado presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, con fundamento en lo siguiente:

- Que se debe revocar la decisión que accedió al levantamiento del fuero sindical, pues respecto la argumentación para negar la prescripción es incorrecto dado que el término fue abiertamente desconocido por la empresa al demandar hasta diciembre de 2021 pese a haber sido notificados de la designación del trabajador desde el 4 de septiembre de ese año, dejando transcurrir más de 2 meses sin iniciar la acción.

- Respecto de la carencia de derecho para demandar, advierte, que la empresa no está legitimada para reclamar el levantamiento del fuero sindical por no estar al día en el cumplimiento de sus derechos laborales y está demostrado que adeuda aportes, salarios, cesantías, entre otras. Por lo que permitir el despido sin que se evidencie cumplimiento de sus obligaciones, estando en trámite de insolvencia para desconocer estas deudas, debiendo aplicarse los principios del derecho laboral por encima de las normas.

- Agrega, que en todo caso se desconoció la limitación por enfermedad del trabajador, la cual es derivada de un accidente y fue calificada ya en 15.33% de PCL, estando además cerca de ser prepensionado y su pensión está en riesgo por la mora en los aportes; lo que debe enervar la acción especial de permiso para despido.

5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

De acuerdo con los antecedentes explicados, a esta Sala de Decisión le corresponde establecer: ¿Si existe o se configura la justa causa o causa legal de terminación del contrato laboral invocada por la empleadora demandante TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, para ordenar el levantamiento de la garantía foral del trabajador PEDRO NEL ESTUPIÑÁN, y consecuentemente, si es procedente conceder el permiso para despedirlo del cargo que se encuentra ocupando?

6. CONSIDERACIONES:

6.1 Generalidades de la acción de fuero sindical.

A fin de determinar si la demandante tiene derecho a que se levante el fuero sindical del trabajador demandado, es menester recordar que el fuero es aquella protección de la cual goza el trabajador, para no ser desvinculado o desmejorado durante la ejecución de su contrato de trabajo, y bajo las condiciones que se establezca para dicha protección, aunado a que en el caso de la desvinculación, para que se autorice esta no bastará con la justa causa, sino que deberá ser calificada previamente por el juez laboral para autorizar el retiro del trabajador.

Sea lo primero señalar, que en el artículo 39 de la Constitución Política se elevó a rango constitucional la garantía del fuero sindical:

“ARTÍCULO 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo proceden por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.”

Al respecto del fuero sindical establece el artículo 406 del C.S. del T., define el fuero sindical como: “(...) la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.”

A su vez, esta norma señala que trabajadores se encuentran amparados por la garantía sindical:

“ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Están amparados por el fuero sindical:

- a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;*
- b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;*
- c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;*
- d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.*

PARAGRAFO 1o. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.”

Conforme a la norma transcrita, la garantía que otorga el fuero sindical es para cierta clase de trabajadores vinculados al sindicato y por el tiempo que dispone la norma; por lo tanto, para que un empleador pueda despedir, trasladar o desmejorar las condiciones de trabajo de un empleado amparado por el fuero sindical es necesario que solicite un permiso al juez laboral, a través de la acción de levantamiento de fuero, aduciendo la justa causa en que fundamenta dicha petición, para lo cual debe recurrir al procedimiento previsto en los artículos 113 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

6.2 Caso concreto

En el presente asunto, la jueza a quo resolvió acceder a la pretensión de levantamiento del fuero sindical, por encontrar demostrada la causal del literal A del Artículo 410 del C.S.T., que consiste en la liquidación de la empresa o establecimiento plenamente respaldada en los documentos anexos y sin que situaciones como el incumplimiento de las obligaciones laborales del empleador, la alegada estabilidad laboral reforzada o cercanía del retén social, sean causales para negar el permiso para despedir.

En la alzada, manifiesta el apoderado judicial del demandado que no está conforme con la valoración efectuada sobre la viabilidad de la prescripción.

Previo a analizar con detalle los reparos del recurrente, está demostrado que PEDRO NEL ESTUPIÑÁN ESPITIA, está vinculado a TEJAR SANTA TERESA S.A.S. mediante un contrato de trabajo a término indefinido suscrito el 26 de julio de 1978 para desempeñarse como trabajador de oficios varios y respecto de la calidad de aforado, se observa que el señor ESTUPIÑÁN ESPITIA ostenta la calidad de miembro principal de la comisión de reclamos del SUTIMAC – SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN SUBDIRECTIVA CÚCUTA, registrada el 4 de septiembre de 2021, por lo que ostenta una estabilidad laboral reforzada según lo establecido en el artículo 405 y 406 del Código Sustantivo del Trabajo.

En la demanda, se manifiesta por la empresa demandante, que al encontrarse en proceso de liquidación forzada, requiere dar por terminado el contrato de trabajo de todos los empleados de la entidad, ello incluye el del actor y al tener fuero sindical, necesita previamente la autorización judicial conforme el literal a del artículo 410 del C.S.T.; norma que establece como justa causa para que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero la “*liquidación o clausura definitiva de las empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del {empleador} durante más de ciento veinte (120) días*”.

Al respecto, se demostró que mediante Auto No. 640-001886 del 28 de octubre de 2021 proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA, se estableció que evaluados los documentos suministrados por parte de la señora SANDRA TATIANA LOZANO UREÑA en calidad de Representante Legal - Liquidadora de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S EN LIQUIDACION, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de Liquidación Judicial.

De conformidad con el artículo 50 entre los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial está la “*terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan*”; en virtud del cual en el auto en cita, el numeral trigésimo séptimo ordenó al liquidador designado dar cumplimiento a esta norma con la siguiente aclaración: “*En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, la liquidadora deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero*”.

En ese sentido, objetivamente se encuentra demostrada la causal alegada para proceder con el levantamiento del fuero sindical de liquidación

definitiva de la empresa empleadora; sin embargo, la jurisprudencia ha señalado que es deber del Juez Laboral verificar que se garantice el adecuado ejercicio del derecho fundamental de asociación sindical en el curso de la liquidación y que esta no se utilice como excusa para desvincular y debilitar las asociaciones sindicales.

Así lo explica la Corte Constitucional en providencias como la SU377 de 2014 y T-123 de 2016 donde al analizar las actuaciones acontecidas sobre los aforados en el proceso de liquidación de TELECOM, recordó que *“las garantías emanadas del fuero sindical tienen plena vigencia durante los procesos de liquidación”* y ello implica que en todos los casos *“los trabajadores amparados por el fuero sindical no pueden ser despedidos alegando la liquidación de la empresa, sin que el carácter justo de esta causa y la legalidad de la terminación del contrato sea calificado por el juez laboral. Esta regla se extiende a aquellos eventos en los que el despido ocurre al final de la liquidación de la empresa. Ni siquiera cuando la terminación del vínculo laboral se da de forma simultánea al cierre definitivo de la empresa, esta se exime de solicitar una autorización judicial para el despido de los trabajadores aforados.”*

Específicamente sobre cómo se analiza esta garantía por parte del juez laboral, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencias como STL317 de 2016 y STL5189 de 2017, se ha estimado adecuado que se analice si las funciones y obligaciones del trabajador aforado siguen siendo necesarias a la entidad respecto del estado de la liquidación en que se encuentre, porque en caso de serlo, no se configuraría la justa causa alegada.

Esto es precisamente lo mismo que concluye la Corte Constitucional en la sentencia T-249 de 2008, citada por el apelante, donde se explica que en casos de despidos colectivos que deben ser autorizados por el Ministerio del Trabajo no se puede omitir que a quienes ostentan fuero sindical se debe, además, acudir al juez del trabajo para que este analice la existencia de la justa causa y evite que el empleador decida quienes mantienen su trabajo en función de sus propios intereses.

Ahora bien, esta decisión no es un precedente aplicable a este caso como reclama el apelante, por cuanto los hechos no son similares, dado que en esa decisión se analiza un caso de despidos colectivos sin que el empleador atravesara un proceso de liquidación y por eso se ampara afirmando que no era procedente autorizar el despido, pues no se estructuraba la causal del literal A del artículo 410 del C.S.T., al no demostrarse una suspensión total o parcial de labores por más de 120 días.

De esta manera, el proceso de liquidación debe garantizar el ejercicio de las garantías sindicales, aunque esto no significa que el trabajador aforado debe permanecer en su cargo hasta la extinción total de la entidad como reclama el apelante, pues en una interpretación armónica de las normas aplicables se puede concluir que la justa causa se estructura cuando el empleador en liquidación demuestra que los servicios del trabajador aforado ya no son requeridos en función del proceso de liquidación que adelanta; pues de lo contrario, se afectarían las facultades que tiene el liquidador para facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva, ejecutando solo los gastos que sean necesarios y garantizando la mayor cantidad de reserva de activos para responder ante los acreedores, que es precisamente la causa de que se iniciara el trámite para extinguir la personalidad jurídica.

En consecuencia, procede la Sala a establecer si se acreditó por parte de la empresa demandante, que el servicio prestado por el trabajador aforado ya

no era necesario para la ejecución de labores propias de la liquidación de la empresa; para ello, se tiene que el actor funge como trabajador de oficios varios y en el auto que admitió a liquidación se expone como parte de los fundamentos de hecho que la empresa tiene cerrada la fábrica, pues desde el año 2016 no se ha invertido en la maquinaria por la crisis económica y eso afectó la calidad, niveles de producción, aumentó los costos y bajo la competitividad, al nivel de hacerla inviable fiscalmente y tener actualmente nula comercialización y producción de tejas, sin posibilidad de obtener nuevos recursos para recuperar la fábrica.

En este sentido, resulta razonable asumir que, si la fábrica no se encuentra en operación, entre los cargos a suprimir inicialmente son aquellos que ejercen labores operativas en ella pues está demostrado ante la autoridad competente para verificar la veracidad de esas situaciones fiscales.

Respecto del argumento del apelante sobre que no es procedente conceder el permiso para despedir porque el empleador no acredita el cumplimiento de sus obligaciones; se advierte que precisamente una de las razones para solicitar el sometimiento al trámite de liquidación judicial es la incapacidad económica para cumplir con sus obligaciones laborales con los trabajadores, conforme certifica el representante legal con los respectivos estados financieros. En esa medida, precisamente la insolvencia económica del empleador es el fundamento de la causal de liquidación, por la cual se autoriza la justa causa de despido y ante lo que no está llamado a prosperar el argumento pues desconocería la realidad económica que fundamenta la pretensión.

La citada causal fue declarada exequible en providencia C-071 de 2010 donde se explicó que *“La norma que dispone la terminación de los contratos laborales como consecuencia de la declaratoria judicial de liquidación, en el marco de un proceso de insolvencia empresarial, no vulnera la protección constitucional que se brinda al derecho al trabajo (Art. 25, 53 y preámbulo), ni el debido proceso (Art. 29), en razón a que se trata de una medida que no obedece a la voluntad omnímoda e incontrolada del empleador. Por el contrario, se encuentra justificada en razones fundadas en la necesidad de proteger el crédito y de propiciar un mejor aprovechamiento de los activos en beneficio de todos los acreedores. De manera concurrente, se contemplan mecanismos de compensación como la indemnización causada en razón a que la terminación contractual se origina en motivo no imputable al trabajador. **Adicionalmente, los créditos laborales están rodeados de salvaguardas como la prelación que se les reconoce en el proceso de calificación y graduación; y finalmente, se trata de una medida sometida a supervisión judicial y seguimiento por parte del Ministerio de la Protección Social**”.*

Del acápite resaltado se deriva que la deuda de las obligaciones laborales del empleador no puede servir como excusa para negar la constitucionalidad de la norma pues estas se encuentran protegidas por el proceso de calificación y graduación con prelación.

Ahora, respecto de la existencia de otros fueros de estabilidad laboral como el derivado del artículo 26 de la ley 361 de 1997 por la discapacidad física del actor que evidencia estar calificado con más del 15% de pérdida de capacidad laboral y que está a pocos meses de adquirir la calidad de prepensionado; debe decirse que la naturaleza de esta acción especial es revisar si existe una causal objetiva y avalada legalmente para levantar el fuero sindical, por ende la autorización se limita a autorizar el desconocimiento de la garantía constitucional de asociación sindical por una situación jurídica verificada.

Implica lo anterior, que si existen otros fueros de estabilidad estos deben ser conocidos y garantizados por el empleador, pues así lo reconoce el mismo auto que apertura el proceso de liquidación en el citado numeral trigésimo séptimo al indicar: *“Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente”*.

En consecuencia, si el trabajador demandado estima que se le están desconociendo otras garantías forales debe reclamarlas debidamente ejerciendo las acciones jurídicas correspondientes; pues el permiso concedido en este proceso, es exclusivamente para levantar el fuero sindical y no cualquier otro que pueda tener el trabajador, siendo deber del liquidador respetar estos y ejercer las acciones paralelas para su levantamiento o evitar su desconocimiento.

Frente a la configuración de la prescripción de esta acción de fuero sindical, debe advertirse que la Corte Constitucional en la sentencia T-123 de 2016 señala que *“en el caso de la liquidación de entidades públicas, las acciones que emanan del fuero sindical prescriben, para el empleador, en los dos meses siguientes contados a partir del momento en el que se tenga certeza sobre la supresión de los cargos”*; por lo que, asimilando este razonamiento al caso concreto con la salvedad que este es un empleador privado, se tendría que la prescripción empieza a contar en el momento en que el liquidador es autorizado por la autoridad administrativa con facultad jurisdiccional para cumplir el numeral quinto del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 y que proceda a terminar los contratos de trabajos de empleados cuyos servicios no requiere y esto sucedió el 28 de octubre de 2021, que se apertura el proceso de liquidación, y al ser radicada la demanda el 10 de diciembre de 2021, no transcurrieron los 2 meses de que trata el artículo 118A del C.P.T.Y.S.S. para que opere la prescripción.

Asistiéndole la razón a la jueza *a quo* cuando indica, que los intentos previos de iniciar la liquidación no están llamados a iniciar la contabilización, pues solo hasta que se apertura comienza la orden de terminar los contratos de trabajo.

En consecuencia, se confirmará íntegramente la decisión del juez *a quo* de autorizar el despido del trabajador aforado PEDRO NEL ESTUPIÑÁN por configurarse la causal de liquidación del empleador, consagrada en el literal a del artículo 410 del C.S.T. y no estar configurada la excepción de prescripción.

Finalmente, sin costas por existir amparo de pobreza.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los autos del 23 de febrero de 2022 que declararon no probada la excepción previa de prescripción y negaron el decreto de pruebas documentales, por lo expuesto previamente.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia del 25 de febrero de 2022, dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones

expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sin costas por existir amparo de pobreza.

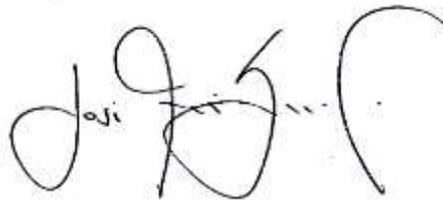
Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA BELEN QUINTERO GELVES

Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Magistrado



ELVER NARANJO

Magistrado